REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211/

RADICADO: **27001-33-33-001-2017-0151-00**
MEDIO DE CONTROL: **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: **Teófilo Ledesma Mosquera y Otros**
DEMANDADA: **Departamento del Chocó**

1.- ASUNTO A DECIDIR
Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si las accionadas desacataron la orden impartida en la sentencia de tutela proferida en el expediente de la referencia.

2.- ANTECEDENTES
El señor Teófilo Ledesma Mosquera y Otros, instauraron ACCION DE TUTELA en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por la presunta violación a los derechos fundamental de petición.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio de sentencia número 043 del 4 de abril de 2017, tutelo el derecho de petición invocado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó, por medio de sentencia de tutela número 99 del 9 de mayo de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, así:

> ***"Primero. CONFIRMAR*** *la sentencia No. 073 del 04 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Admirativo Oral del Circuito de Quibdó.*

3.- EL INCIDENTE DE DESACATO
Mediante escrito del 30 de mayo de 2017 (folios 1-6), el accionante invoco INCIDENTE DE DESACATO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por el incumplimiento al fallo de tutela número 99 del 9 de mayo de 2017, proferida por el por el Tribunal Administrativo del Chocó que confirmó la sentencia No. 073 del 04 de abril de 2017, proferida por esta despacho.

4.- TRAMITE PROCESAL
4.1.- Con auto interlocutorio número 809 del 2 de junio de 2017 (folio 15)[1], se dispuso iniciar el trámite incidental contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por el incumplimiento del fallo de tutela número 99 del 9 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

[1] Se comunicó a la entidad por el buzón electrónico (folio16).

Con fecha 23 de mayo el apoderado judicial del Departamento del Chocó dio contestación al requerimiento del despacho e informando que ya había dado respuesta al apoderado de los actores y aportó copia de la comunicaciones.

El juzgado mediante auto No. 842 del 12 de junio de 2017, abstuvo de imponer sanción por desacato al Departamento del Chocó, decisión que fue dejada sin efecto por el H. Tribunal Administrativo del Chocó mediante sentencia de tutela No. 124 del 11 de julio de 2017, además se dispuso para el despacho se adoptaran las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia No. 0043 del 04 de abril de 2017 y la No. 99 del 9 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 52, y 53 del Decreto 2591 y se resolviera el incidente.

Así las cosas, con auto de fecha 18 de julio de 2017 se cumplieron la orden del Tribunal y se requirió a la autoridad departamental para el cumplimiento de los fallos de tutela No. 0043 del 04 de abril de 2017 y la No. 99 del 9 de mayo de 2017.

4.2.- El apoderado judicial de la entidad requerida mediante memorial de fecha 19 de julio de 2017[2], da respuesta al incidente e informa que ha dado cumplimiento de fondo a las ya referidas sentencias No. 0043 del 04 de abril de 2017 y la No. 99 del 9 de mayo de 2017.

5.- Pruebas que obran en el expediente.
1.- Original de la solicitud de incidente de desacato.
2.- Copia de la sentencia de tutela No. 99 del 9 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.
3.- Respuesta de fecha 12 de mayo de 2017 al despacho.
4.- Escrito del 17 de julio de 2017 del apoderado.
5.- Oficio del 19 de julio de 2017 dando respuesta al incidente.
6.- Copia providencia del 21 de abril de 2010.
7.- Copia Petición del 16 de noviembre de 2016.
8.- Oficio GDCHO-072017-477 del 12 mayo 2017.
9.- Oficio GDCHO-072017-470 del 8 mayo 2017.

6.- CONSIDERACIONES

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

6.1.- Problema Jurídico
¿El Gobernador del Departamento del Chocó, ha incurrido o no en desacato a la sentencia de tutela número No. 0043 del 04 de abril de 2017 y la No. 99 del 9 de mayo de 2017?

Corresponde examinar entonces, en el presente caso, si la actitud asumida por la autoridad obligada a cumplir el fallo, fue acorde con la orden impartida en la sentencia de tutela número No. 0043 del 04 de abril de 2017 y confirmada por la No. 99 del 9 de mayo de 2017 o si por el contrario se predica incumplimiento de la orden de amparo constitucional, como lo manifiesta el incidentista.

[2] Escrito visto a folios 93-93 del incidente.

6.2.- Tesis

Para el despacho, El Gobernador del Departamento del Chocó, incurrió en desacato a toda vez que en el plenario no se evidencia que la entidad hayan dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en la sentencia número No. 0043 del 04 de abril de 2017 y confirmada por la No. 99 del 9 de mayo de 2017.

6.3.- Razones de la tesis.

En la tutela se ordenó al Departamento del Chocó que resuelva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva la petición radicada por el Doctor Harold Iván Mena Torres el día 16 de noviembre de 2016, en los términos señalados en la presente providencia.

De la lectura del escrito de contestación al requerimiento y de las pruebas aportadas se puede advertir una serie de situaciones que hacen referencia a las reiteradas acciones de tutela incoadas por el apoderado en diferentes juzgados con la misma finalidad y por muchos de los actores que participan de esta solicitud, algunas de ellas falladas como cosa juzgada, todo ello como se informa, ha tenido diversos pronunciamientos al respecto, analizando la documentación, la génesis de la reclamación de los incidentistas se encuentra amparada por el fallo del 21 de abril de 2010 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en dicha providencia la orden fue dada a la administración Temporal del Servicio Educativo del Departamento del Chocó.

En la sentencia que nos ocupa y razón del presente trámite incidental, la orden fue dada al Departamento del Chocó[3] en cabeza de su representante:

*"**Tercero.-** En consecuencia, ORDENESE al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, resuelva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva la petición radicada por el Doctor Harold Iván Mena Torres el día 16 de noviembre de 2016, en los términos señalados en la presente providencia."*

Bajo ese entendido, deberá la autoridad departamental cumplir con la orden, dando respuesta de fondo a la petición 16 de noviembre de 2016 y de conformidad con sus competencias, pues como ya es sabido por las partes, el Gobierno Nacional, desde julio de 2009, adopto una medida cautelar correctiva de Asunción Temporal del Servicio Educativo del Departamento del Chocó, por ello no son de recibo las argumentaciones del Departamento, en el cual indica que el competente para dar respuesta es la Administración Temporal del Sector Educativo del Departamento del Chocó, quien debe coadyuvar en la defensa y atender lo referente a los casos originados durante la ejecución de las medidas.

Revisado el plenario, no se evidencia prueba que demuestra que la accionada, ha cumplido la orden dada en la sentencia de tutela que nos concita, si bien la entidad dio respuesta al incidentista, la misma no se ajusta a los lineamientos dados en el fallo de tutela No. 0043 del 04 de abril de 2017 y confirmada por la No. 99 del 9 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Por lo demás se cumplen con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**,** en la sentencia del 18 de marzo de 2010, bajo el radicación número: 08001-23-31-000-2008-00486-01(AC), que expresó que:

[3] Numeral Tercero de la sentencia No. 043 del 4 de abril de 2017

> *"Ahora bien, para que haya lugar a declarar el desacato de la orden de tutela se deben verificar los siguientes elementos: quién es la persona que resultó obligada al cumplimiento; el término otorgado para ejecutarla y; el alcance de la orden[4]"*

Así las cosas, se advierte que la entidad accionada hasta la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No. 0043 del 04 de abril de 2017 y confirmada por la No. 99 del 9 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado mediante sentencia T-343 del 5 de mayo de 2011, manifestó que:

> "*En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991[5], al respecto ha precisado:*
>
> - *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
> - *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
> - *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
> - *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
> - *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
> - *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[6];*
> - *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*

[4] Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.
[5] Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.
[6] Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: *"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."*

(conducta esperada)"[7]*. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*[8]*.*

- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación: "…el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"*[9]*."*

Como si lo anterior fuese poco el artículo 53 del decreto de 2591 de 1991, aduce que:

"El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

En virtud de la anterior situación y de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, se evidencia que el Gobernador del Departamento del Chocó ha incurrido en desacato a la orden judicial, en consecuencia el despacho impondrá las sanciones legales por considerar que se encuentran inmerso en desacato a la sentencia de tutela número No. 0043 del 04 de abril de 2017 y confirmada por la No. 99 del 9 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Chocó

Por último, encuentra el despacho que los pronunciamientos hechos por el abogado HAROLD IVAN MENA TORRES, específicamente en los escritos de fecha 17 de julio de 2017 vistos a folio 58 -64 y del 25 de julio de 2017, son irrespetuosos por demás; en virtud del artículo 44 del Código General del Proceso, se ordenará la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de que determine si con la conducta el abogado este ha incurrido en falta disciplinaria.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.***

RESUELVE

***PRIMERO*.- DECLARAR** que el doctor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, en su calidad de Gobernador del Departamento del Chocó, ha incurrido en DESACATO en el cumplimiento de la sentencia número No. 0043 del 04 de abril de 2017, confirmada por la No. 99 del 9 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Chocó.

***SEGUNDO*.- SANCIONAR al** doctor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, en su calidad de Gobernador del Departamento del Chocó, multa de diez (10) salarios

[7] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.
[8] Sentencia T-1113 de 2005
[9] Sentencia T-096-08

mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá consignar en la cuenta denominada MULTAS Y CAUCIONES –CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CÓDIGO RENTISTICO 5011-02-03 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-0070-0030-4 Y/O BANCO POPULAR No. 1100050-00118 -9. Para efectuar la consignación se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

***TERCERO*.-** Notifíquese esta decisión al doctor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, en su calidad de Gobernador del Departamento del Chocó.

***CUARTO*.-** Prevéngase al Gobernador del Departamento del Chocó, para que proceda con el cumplimiento del fallo de Tutela número 51 del 13 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

***QUINTO*.-**Remítase el expediente en consulta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó.

***SEXTO*.-Compúlsense copias** de todo lo actuado en este proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que se revise la conducta del Abogado HAROLD IVAN MENA TORRES, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 11’791.375 y Tarjeta Profesional No. 51.857, en especial los escritos con los que se dirigió a la suscrita, incurrió en una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez